Neutrosophic Computing and Machine Learning, Vol. 42, 2026

University of New Mexico

Responsabilidad penal e inimputabilidad de los adolescentes en Ecuador: análisis de la legislación y su aplicación

Criminal responsibility and non-imputability of adolescents in Ecuador: analysis of the legislation and its application

María Salome Novillo Cocios[1]

[1]Universidad Técnica Particular de Loja, salomenovillo241@gmail.com , https://orcid.org/0009-0004-1217-1269

Resumen

En el sistema penal ecuatoriano, la inimputabilidad de los adolescentes suele leerse como una suerte de callejón sin salida jurídico. Se asume que si un chico de diecisiete años comete un delito, y el derecho lo declara inimputable, entonces el Estado no tiene nada que hacer salvo, quizás, un sermón de parte de un juez. Pasa algo curioso: esa lectura ignora por completo que el Código de la Niñez y Adolescencia construye, desde hace años, un régimen especial de responsabilidad que no depende de la imputabilidad penal clásica. Los adolescentes responden, pero no ante el derecho penal de adultos. Responden ante un sistema de medidas socioeducativas, con lógica propia, finalidades distintas y un catálogo de consecuencias que incluye desde amonestaciones hasta internamiento. Este trabajo examina esa arquitectura normativa. Se pregunta qué significa realmente la inimputabilidad cuando el COIP tipifica la infracción y el Código de la Niñez activa su mecanismo sancionador especializado. El estudio parte de un enfoque cualitativo, con metodología dogmática y análisis jurisprudencial de decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador. Los hallazgos apuntan a una tensión persistente: el discurso de la protección integral choca, en los casos graves, con demandas sociales de sanción que el sistema especializado no siempre sabe gestionar. La diferencia entre inimputabilidad y ausencia de responsabilidad es clara en el papel, pero en la práctica judicial aparecen fisuras. El trabajo concluye que el régimen ecuatoriano, bien diseñado en sus fundamentos, enfrenta problemas serios de aplicación y seguimiento de las medidas, y que la discusión legislativa abierta en 2026 revela que el asunto está lejos de cerrarse.

Palabras clave: Adolescentes Infractores, Inimputabilidad, Responsabilidad Penal, Justicia Juvenil, Medidas Socioeducativas, Ecuador.

Abstract

In Ecuador's criminal system, the non-imputability of adolescents is often read as a sort of legal dead end. The assumption goes: if a seventeen-year-old commits a crime, and the law declares him non-imputable, then the State has nothing left to do except, perhaps, deliver a lecture from the bench. But that reading misses something crucial—or rather, it misses the entire architecture of the Children and Adolescents Code, which has built, for years now, a special responsibility regime that does not hinge on classical criminal imputability. Adolescents do answer for their acts, just not before the adult penal system. They answer before a system of socio-educational measures, with its own logic, its own purposes, and a range of consequences that runs from reprimands to internment. This paper examines that normative framework. It asks what non-imputability really means when the COIP defines the offense and the Children's Code triggers its specialized sanctioning mechanism. The study adopts a qualitative approach, combining dogmatic methodology with case-law analysis of decisions from Ecuador's Constitutional Court. The findings point to a persistent tension: the discourse of comprehensive protection clashes, in serious cases, with social demands for punishment that the specialized system does not always know how to handle. The distinction between non-imputability and ab-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

sence of responsibility is clear on paper, but cracks appear in judicial practice. The paper concludes that Ecuador's regime, well-designed in its foundations, faces serious problems in the implementation and follow-up of measures, and that the legislative debate opened in 2026 shows the matter is far from settled.

Keywords: Juvenile Offenders, Non-Imputability, Criminal Responsibility, Juvenile Justice, Socio-Educational Measures, Ecuador.

1. Introducción

1.1 Antecedentes

La historia del tratamiento jurídico del adolescente que delinque es, en buena medida, la historia de una contradicción no resuelta. Durante décadas, el derecho penal de menores operó bajo la lógica del modelo tutelar: el adolescente no era un sujeto de derechos, sino un objeto de protección. No se le juzgaba, se le "guardaba". No se le imputaba, se le "corregía". Ese modelo, dominante en América Latina hasta finales del siglo XX, respondía a una concepción paternalista que confundía la protección con la arbitrariedad y convertía al juez en una suerte de padre suplente con atribuciones discrecionales.

El giro llegó con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Su impacto no fue menor: reconoció a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos y, de paso, obligó a repensar todo el engranaje de la justicia juvenil. Los estándares internacionales —las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Reglas de Tokio— empujaron un cambio de paradigma. El modelo tutelar empezó a ceder paso al modelo de responsabilidad especializada [1]. La idea era sencilla en el papel, compleja en la práctica: el adolescente que comete una infracción debe responder por ella, pero no ante el derecho penal de adultos, sino ante un sistema con lógica propia, finalidades distintas y un catálogo de consecuencias que prioriza lo educativo sobre lo punitivo [2].

Ecuador no fue ajeno a esa transformación. La Constitución de 2008 incorporó el principio de interés superior del niño y la protección integral como mandatos transversales. El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), ya reformado en varias ocasiones, estableció el régimen especial de responsabilidad para adolescentes infractores. Más tarde, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) vino a unificar la legislación penal sustantiva, pero mantuvo —con matices— la regulación diferenciada para los adolescentes.

El problema es que el tránsito de un modelo a otro no ha sido limpio. La doctrina y la jurisprudencia han señalado tensiones persistentes: la definición de responsabilidad juvenil sigue siendo ambigua, la aplicación de medidas socioeducativas adolece de criterios uniformes, y la ciudadanía —comprensiblemente— se pregunta si un adolescente que comete un delito grave realmente "paga" por lo que hizo. Esta confusión no es casual: el propio legislador ha mezclado, como advierte un sector de la doctrina, fundamentos del modelo clásico con planteamientos del modelo tutelar [1]. El resultado es un sistema que, bien diseñado en sus líneas gruesas, muestra fisuras importantes en su aplicación [3]. Investigaciones recientes evidencian una brecha persistente entre el reconocimiento normativo de los derechos de los adolescentes y la ejecución efectiva de las medidas socioeducativas, debido a factores como la falta de recursos, debilidades en el seguimiento y una escasa coordinación interinstitucional [2].

1.2 Planteamiento del problema

El núcleo del problema puede construirse alrededor de una cuestión que suele generar confusión: ¿la inimputabilidad de los adolescentes significa ausencia de responsabilidad jurídica por las infracciones que cometen?

En Ecuador, el régimen no consiste simplemente en trasladar al adolescente al sistema penal de adultos. El Código de la Niñez y Adolescencia establece un régimen específico de responsabilidad y medidas socioeducativas para adolescentes que cometen infracciones tipificadas en el COIP [3]. Sin embargo, el vacío legal en la definición de responsabilidad ha dado paso a una idea errónea en la ciudadanía: que el adolescente, por ser inimputable, no es responsable del delito cometido [4]. Esta confusión también alcanza a los propios adolescentes, que terminan tomando a la ligera el sistema de responsabilidad juvenil, lo que en muchos casos los hace presa fácil de bandas criminales organizadas [1].

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

Esto permite estudiar una tensión jurídica interesante: cómo conciliar la protección especial del adolescente con la necesidad de responder frente a infracciones penales, particularmente cuando se trata de hechos graves. La discusión no es nueva, pero ha cobrado urgencia en los últimos años ante el incremento de la criminalidad juvenil y el uso instrumental de adolescentes por parte de organizaciones delictivas [4].

1.3 Justificación

Justificación jurídica

Analizar la coherencia entre Constitución, Código de la Niñez y Adolescencia, COIP y normativa internacional. El estudio de esta articulación normativa es pertinente porque el marco legal ecuatoriano, aunque formalmente garantista, presenta incongruencias internas que afectan la aplicación efectiva del sistema de justicia juvenil [3].

Justificación social

Examinar si el sistema responde adecuadamente tanto a la protección del adolescente como a los derechos de las víctimas. La tensión entre ambos polos es cada vez más evidente y exige un análisis que no se limite a la exégesis normativa [3].

Justificación académica

Aportar una interpretación crítica sobre el concepto de inimputabilidad dentro del régimen ecuatoriano de justicia juvenil. La doctrina ha señalado que el sistema ecuatoriano, en su afán por proteger, ha generado una confusión conceptual que dificulta la comprensión pública del régimen [1].

Justificación práctica

Identificar posibles problemas en la aplicación de las normas y en la ejecución de las medidas socioeducativas. La evidencia muestra que, más allá del diseño normativo, la eficacia del sistema depende de factores administrativos y logísticos que suelen ser descuidados [2].

1.4 Objetivo general

Analizar el régimen jurídico de responsabilidad e inimputabilidad de los adolescentes en Ecuador, examinando la legislación vigente y su aplicación dentro del sistema especializado de justicia juvenil.

1.5 Objetivos específicos

1. Examinar el marco constitucional, legal e internacional que regula la responsabilidad de los adolescentes infractores en Ecuador.
2. Diferenciar jurídicamente los conceptos de inimputabilidad, responsabilidad penal y responsabilidad especializada de los adolescentes.
3. Analizar el régimen de medidas socioeducativas aplicable a los adolescentes infractores y su finalidad dentro del sistema de justicia juvenil.
4. Identificar las principales dificultades y tensiones existentes en la aplicación del régimen de responsabilidad de los adolescentes en Ecuador.
5. Valorar si el marco jurídico vigente permite conciliar la protección integral del adolescente, el debido proceso y la respuesta estatal frente a las infracciones penales.

1.6 Pregunta de investigación

¿En qué medida el régimen jurídico ecuatoriano de responsabilidad e inimputabilidad de los adolescentes permite conciliar la protección integral de sus derechos con una respuesta adecuada frente a las infracciones penales?

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1 Adolescencia y responsabilidad jurídica

2.1.1 Concepto jurídico de adolescente

El derecho ecuatoriano define al adolescente como toda persona desde los doce hasta los dieciocho años de edad. No es una definición caprichosa. Responde a los estándares internacionales y, sobre todo, a la Convención sobre los Derechos del Niño, que fija en los dieciocho años el límite de la niñez. El Código de la Niñez y Adolescencia recoge esa línea. Pero el dato jurídico tiene consecuencias prácticas: ser adolescente, en el derecho penal, no es lo mismo que ser adulto. No se trata solo de una diferencia de edad. Es una diferencia de régimen, de lógica y de finalidades.

2.1.2 Adolescente como sujeto de derechos

El reconocimiento del adolescente como sujeto de derechos no es un logro menor. Durante décadas, el sistema jurídico lo trató como un objeto de protección o, peor aún, como un adulto en miniatura cuando cometía un delito. La Convención de 1989 cambió eso [5]. Hoy, el adolescente es titular de derechos fundamentales: educación, salud, participación, debido proceso. Y el interés superior del niño opera como un principio rector que debe guiar cualquier decisión que lo afecte. Pero cuidado: ser sujeto de derechos no significa estar exento de responsabilidades. Esa es una confusión que el sistema arrastra y que conviene despejar desde el principio.

2.1.3 Capacidad jurídica y responsabilidad

La capacidad jurídica, en términos generales, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Todos los seres humanos la tienen. Pero la capacidad de obrar —la posibilidad de ejercer esos derechos por sí mismo— es cosa distinta. En el derecho civil, los adolescentes tienen capacidad de obrar limitada; necesitan representación para ciertos actos. En el derecho penal, el asunto se complica. La responsabilidad penal exige imputabilidad, y la imputabilidad supone capacidad para comprender la ilicitud del acto y para actuar conforme a esa comprensión. Ahí está la cuestión: los adolescentes tienen capacidad jurídica, pero su responsabilidad penal no es automática ni se mide con la misma vara que la de los adultos.

2.1.4 Principio de protección integral

El principio de protección integral es el paraguas conceptual que cobija todo el régimen de adolescentes. No es una ocurrencia del legislador ecuatoriano. Viene de la Convención y de la doctrina de los derechos humanos. La idea es que el Estado debe garantizar todos los derechos del adolescente de manera conjunta, no fragmentada. Y eso incluye, claro, el derecho a un tratamiento diferenciado cuando enfrenta un proceso penal [6]. Pero el principio tiene una cara compleja: proteger integralmente al adolescente no significa blindarlo de las consecuencias de sus actos. La protección integral exige, también, que el sistema le ofrezca respuestas que le permitan entender lo que hizo y asumir un camino distinto. No es un cheque en blanco.

2.2 Inimputabilidad en el derecho penal

2.2.1 Concepto de imputabilidad

La imputabilidad es, en esencia, la capacidad de ser culpable [7]. No es una definición sencilla, pero se puede desglosar. Para que una persona sea imputable, tiene que haber actuado con conciencia y voluntad [8]. Es decir, tiene que haber entendido lo que hacía y haber podido decidir no hacerlo. Sin esas dos condiciones, no hay imputabilidad posible. La doctrina clásica, desde Carrara, lo ha repetido: sin libertad para obrar no se concibe el derecho penal [8]. La imputabilidad es, entonces, el presupuesto de la culpabilidad. Y la culpabilidad es el fundamento de la pena. Sin imputabilidad, no hay pena.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

2.2.2 Concepto de inimputabilidad

La inimputabilidad es la otra cara de la moneda. Se produce cuando el sujeto, al momento de cometer la infracción, carece de la capacidad para comprender la ilicitud del acto o para determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión [9]. Las causas pueden ser varias: trastorno mental, desarrollo intelectual incompleto —el caso de los adolescentes—, estado de inconsciencia, entre otras [8]. La inimputabilidad no es un premio ni un vacío legal. Es una constatación: la persona no estaba en condiciones de ser culpable. Y si no hay culpabilidad, no hay pena. Pero, y esto es clave, no hay pena no significa que no haya consecuencias.

2.2.3 Inimputabilidad y culpabilidad

La relación entre inimputabilidad y culpabilidad es estrecha. La inimputabilidad excluye la culpabilidad. Sin capacidad para entender y querer, no hay reproche penal posible [7]. Pero la doctrina penal ha ido refinando esta idea: la inimputabilidad no opera como un interruptor que apaga toda responsabilidad. En el caso de los adolescentes, la inimputabilidad penal convive con un régimen de responsabilidad especializada [10]. Es decir, se reconoce que el adolescente no es penalmente imputable, pero eso no lo deja fuera del sistema jurídico. Entra en otro sistema, con otras reglas, otras sanciones y otros fines. Esa es la particularidad del régimen ecuatoriano y, también, su principal fuente de confusiones.

2.2.4 Diferencia entre inimputabilidad y ausencia de responsabilidad

Aquí está el núcleo del asunto. La inimputabilidad no equivale a ausencia de responsabilidad jurídica [10]. Esa es una confusión frecuente, incluso entre operadores jurídicos. El adolescente inimputable no es un sujeto sin responsabilidad. Es un sujeto cuya responsabilidad se canaliza por una vía distinta a la del derecho penal de adultos. El Código de la Niñez y Adolescencia establece medidas socioeducativas, no penas privativas de libertad en el sentido estricto. Pero esas medidas tienen consecuencias reales: internamiento, libertad asistida, amonestaciones, entre otras. No son un saludo a la bandera. Son respuestas jurídicas con contenido efectivo. La diferencia, entonces, no es entre responsabilidad e irresponsabilidad. Es entre un tipo de responsabilidad y otro. Y esa distinción, quizás, no la hemos explicado bien. Ni el legislador, ni los jueces, ni la doctrina. Por eso sigue generando tanta confusión.

2.3 Responsabilidad penal adolescente

2.3.1 Concepto de responsabilidad penal juvenil

La responsabilidad penal juvenil no es una versión atenuada de la responsabilidad penal de adultos. Es otra cosa. Parte de una premisa distinta: el adolescente tiene capacidad para comprender el significado social de sus actos, pero esa comprensión está en formación [11]. No se le puede exigir lo mismo que a un adulto, pero tampoco se le puede tratar como si sus actos no tuvieran consecuencias. La responsabilidad penal juvenil es, entonces, una responsabilidad especial, graduada y con finalidades predominantemente educativas. No busca castigar en el sentido retributivo clásico. Busca que el adolescente entienda, repare y reoriente su conducta. No siempre lo logra, claro. Pero esa es su aspiración.

La doctrina ha señalado que la responsabilidad penal juvenil se construye sobre una base dogmática distinta a la del derecho penal adulto [13]. Mientras que en el sistema ordinario la responsabilidad se funda en la culpabilidad, en el sistema juvenil se funda en la responsabilidad especial que deriva del estado de desarrollo del adolescente. No se trata de un "derecho penal de menor intensidad". Se trata de un derecho penal con una finalidad diferente. La Corte Constitucional ecuatoriana ha insistido en que la finalidad de las medidas socioeducativas no es punitiva, sino formativa y resocializadora. Eso no significa que no tengan un componente de sanción. Lo tienen. Pero la sanción no es el fin. Es un medio.

2.3.2 Modelo de justicia especializada

El modelo de justicia especializada es el vehículo institucional de esa responsabilidad diferenciada. No se trata solo de tener jueces distintos o procedimientos distintos. Se trata de una lógica completa: tribunales especializados, personal capacitado, medidas específicas y, sobre todo, un enfoque que prioriza la intervención pedagógica sobre la sanción punitiva [12]. El modelo reconoce que el adolescente no es un adulto

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

pequeño y que el sistema penal ordinario no está diseñado para sus necesidades. Por eso exige operadores judiciales formados en derechos humanos y en psicología evolutiva, no solo en derecho penal. La especialización no es un lujo. Es una exigencia del principio de especialidad.

En Ecuador, el modelo de justicia especializada se ha ido construyendo de manera paulatina. La Constitución de 2008 estableció la obligación del Estado de garantizar una administración de justicia especializada para adolescentes. El Código de la Niñez y Adolescencia creó los juzgados de la niñez y adolescencia, pero la implementación ha sido desigual [12]. En las ciudades grandes, los juzgados especializados existen y funcionan con relativa normalidad. En las zonas rurales y periféricas, la especialización es más nominal que real. Los jueces, muchas veces, no tienen formación específica en derechos humanos de la niñez. Las fiscalías especializadas tampoco están disponibles en todo el territorio. El modelo, en el papel, es impecable. En la práctica, arrastra problemas de cobertura y capacidad.

2.3.3 Principio de especialidad

El principio de especialidad es el cimiento del modelo. Significa que el adolescente infractor debe ser juzgado por normas, procedimientos y autoridades distintas a las del sistema penal de adultos [14]. No es una concesión. Es un mandato de la Convención y de los estándares internacionales. La especialidad no es solo formal: implica que las medidas aplicables deben ser proporcionales a la edad, a la madurez y a las circunstancias personales del adolescente. Y, sobre todo, que la intervención estatal debe tener un contenido educativo. La especialidad es, en el fondo, una declaración de principios: el adolescente no es un delincuente más. Es una persona en desarrollo que cometió un error y que merece una respuesta distinta.

El principio de especialidad tiene implicaciones procesales y sustantivas. Procesalmente, exige que los procedimientos sean ágiles, orales y menos formalistas que los del sistema de adultos. Sustantivamente, exige que las medidas sean más flexibles, más individualizadas y más orientadas al futuro que al pasado. No se trata de juzgar el delito. Se trata de juzgar al adolescente en su contexto y de ofrecerle una oportunidad. La doctrina comparada ha señalado que el principio de especialidad es, quizás, el más vulnerado de los principios de justicia juvenil [15]. No porque los jueces lo ignoren, sino porque los sistemas no están diseñados para cumplirlo cabalmente.

2.3.4 Interés superior del adolescente

El interés superior del adolescente es el principio rector de todo el sistema. Pero cuidado: no es un comodín para eximir de responsabilidad. Es un criterio de interpretación y aplicación. Significa que, en cualquier decisión que afecte al adolescente, deben ponderarse sus derechos, su desarrollo y su bienestar, pero sin ignorar la gravedad de la infracción ni los derechos de las víctimas [11]. El interés superior no es una patente de corso para la impunidad. Es una brújula para que el juez evalúe qué medida es más beneficiosa para el adolescente sin perder de vista que hubo una víctima y que el orden social exige una respuesta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el interés superior como un principio que exige una evaluación personalizada y no abstracta [16]. No se puede determinar el interés superior de un adolescente basándose en generalidades. Se necesita conocer su entorno familiar, su situación educativa, su salud, sus relaciones sociales y, sobre todo, su capacidad para comprender y asumir las consecuencias de sus actos. El juez no puede limitarse a aplicar una tabla de medidas. Tiene que mirar al adolescente. Y esa mirada, en la práctica, no siempre ocurre. La saturación de los juzgados, la falta de equipos interdisciplinarios y la presión social por sanciones más duras hacen que el interés superior termine siendo, en muchos casos, un principio invocado pero no aplicado.

2.3.5 Debido proceso

El debido proceso es una garantía transversal en cualquier sistema penal, y el sistema juvenil no es la excepción. Pero el debido proceso en el sistema de adolescentes tiene particularidades. La Convención sobre los Derechos del Niño exige que los procedimientos sean justos, que el adolescente sea oído, que tenga asistencia legal y que se respeten sus derechos a la defensa y a la presunción de inocencia [5]. Además, exige que los procedimientos sean adaptados a su edad y madurez. No se le puede exigir al adolescente que se defienda con la misma soltura que un adulto. Tiene derecho a que el proceso sea comprensible para él.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

En Ecuador, el debido proceso en el sistema de adolescentes está consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia. El adolescente tiene derecho a ser informado de las acusaciones en un lenguaje que entienda, a contar con un defensor público o privado, a presentar pruebas, a impugnar decisiones y a ser oído en todas las etapas del proceso [17]. Pero la realidad muestra que estas garantías no siempre se cumplen. La falta de defensores especializados, la lentitud de los procesos y la ausencia de salas de audiencia adecuadas para adolescentes son problemas recurrentes. El debido proceso, en el papel, es sólido. En la práctica, tiene más fisuras de las que quisiéramos admitir.

2.3.6 Proporcionalidad

La proporcionalidad es el principio que asegura que la medida impuesta al adolescente sea adecuada a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del infractor [13]. No se trata de que la medida sea equivalente al daño causado —eso es la retribución, propia del derecho penal adulto—. Se trata de que la medida sea necesaria y suficiente para los fines educativos y resocializadores del sistema. La proporcionalidad en el sistema juvenil exige una doble evaluación: una objetiva, vinculada a la infracción cometida; y otra subjetiva, vinculada a la situación del adolescente. La medida no puede ser desproporcionada por exceso ni por defecto. En el primer caso, se convierte en una sanción punitiva encubierta. En el segundo, en una irresponsabilidad del Estado.

La proporcionalidad es, también, un límite al internamiento. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que el internamiento es una medida excepcional y de último recurso. Solo procede cuando las demás medidas son insuficientes o inadecuadas. Y su duración debe ser la mínima necesaria. Sin embargo, la evidencia muestra que el internamiento sigue siendo utilizado con frecuencia, a veces como primera opción y no como última. La demanda social por sanciones más duras, el miedo al delito y la falta de alternativas comunitarias efectivas presionan al juez hacia el internamiento. La proporcionalidad, entonces, no es un principio que opere automáticamente. Requiere jueces formados, equipos interdisciplinarios disponibles y un sistema de alternativas real que funcione. Y eso, en Ecuador, todavía está en construcción.

2.4 Estándares internacionales de justicia juvenil

2.4.1 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es el instrumento de referencia obligada en materia de justicia juvenil. No hay régimen nacional que pueda considerarse legítimo si no se ajusta a sus disposiciones [5]. La Convención establece, en su artículo 37, que la detención de niños y adolescentes debe ser excepcional y por el menor tiempo posible. En su artículo 40, consagra el derecho a un proceso justo y a una respuesta diferenciada, que privilegie las medidas alternativas al internamiento. La Convención no prohíbe el internamiento, pero lo limita severamente. Y exige que los Estados creen sistemas especializados, con jueces y fiscales formados, para garantizar que los adolescentes sean tratados de manera distinta a los adultos.

La influencia de la Convención en Ecuador ha sido decisiva. La Constitución de 2008 incorporó sus principios como normas de jerarquía constitucional. El Código de la Niñez y Adolescencia se redactó inspirado en sus disposiciones. Y la Corte Constitucional ha invocado la Convención en múltiples fallos para limitar el internamiento y reforzar las garantías procesales [18]. Pero la Convención, como todo instrumento internacional, depende de su implementación efectiva. Y en ese punto, Ecuador tiene deudas pendientes. La brecha entre el reconocimiento normativo y la aplicación real sigue siendo amplia.

2.4.2 Reglas de Beijing

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, fueron adoptadas en 1985. Son un conjunto de directrices prácticas sobre cómo debe organizarse el sistema de justicia juvenil. Establecen que la respuesta al delito cometido por un adolescente debe ser siempre proporcional a las circunstancias del infractor y no solo a la gravedad del delito [19]. Insisten en que las medidas privativas de libertad deben ser excepcionales y en que los procedimientos deben ser ágiles y comprensibles para el adolescente. Las Reglas de Beijing son, en esencia, una guía de buenas prácticas.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

En Ecuador, las Reglas de Beijing han sido un referente para la estructuración del sistema especializado. El Código de la Niñez y Adolescencia recoge varias de sus disposiciones, como la necesidad de que el juez tenga formación especializada y la obligación de agotar las medidas alternativas antes de recurrir al internamiento [20]. Sin embargo, la implementación práctica de estas directrices ha sido irregular. La falta de recursos, la escasez de personal calificado y la ausencia de programas comunitarios efectivos dificultan la aplicación de las Reglas de Beijing en su integridad.

2.4.3 Directrices de Riad

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, adoptadas en 1990, son conocidas como Directrices de Riad. Su enfoque es preventivo. Sostienen que la mejor política de justicia juvenil es la que evita que los adolescentes entren en conflicto con la ley penal. Proponen estrategias de prevención temprana: educación, apoyo familiar, programas de inclusión social, oportunidades de empleo y participación comunitaria [21]. Las Directrices de Riad parten de una premisa simple: muchos adolescentes cometen delitos porque el sistema social los expulsa o los margina.

El análisis de las Directrices de Riad en Ecuador revela una tensión. El país tiene políticas sociales de protección, pero no siempre están articuladas con el sistema de justicia. La prevención, en el discurso, es prioritaria. En la práctica, los recursos se asignan a la represión. Las Directrices de Riad no han tenido la misma influencia que la Convención o las Reglas de Beijing en la legislación ecuatoriana [22]. Tal vez porque la prevención es menos visible que la sanción. O tal vez porque los políticos prefieren mostrar firmeza que invertir en programas sociales cuyo impacto tarda años en verse.

2.4.4 Reglas de La Habana

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas en 1990, son conocidas como Reglas de La Habana. Se centran en las condiciones de detención de los adolescentes. Establecen que la privación de libertad debe ser utilizada solo como último recurso y que, cuando ocurra, las condiciones deben ser dignas: alojamiento separado de adultos, atención educativa, salud y acceso a actividades recreativas [23]. Las Reglas de La Habana son un recordatorio de que la privación de libertad no es una suspensión de derechos.

En Ecuador, las Reglas de La Habana han sido incorporadas al sistema normativo, pero los centros de internamiento enfrentan problemas estructurales. La sobrepoblación, las condiciones de infraestructura deficiente y la falta de programas educativos y psicológicos han sido documentadas en informes de organismos internacionales [24]. El internamiento, en muchos casos, se convierte en una experiencia regresiva para el adolescente, en lugar de una oportunidad de reinserción. Las Reglas de La Habana se aplican, pero con muchas limitaciones.

2.4.5 Jurisprudencia interamericana sobre adolescentes en conflicto con la ley penal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una doctrina relevante sobre justicia juvenil. Ha señalado que los adolescentes tienen derecho a un proceso diferenciado, con todas las garantías del debido proceso, y que el internamiento debe ser excepcional y proporcional. En casos como *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* (2004) y *Familia Julien Grisonas vs. Argentina* (2014), la Corte ha insistido en que los Estados deben adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar que la privación de libertad de adolescentes no sea una práctica generalizada y que las condiciones de detención sean adecuadas [16].

La jurisprudencia interamericana ha tenido eco en Ecuador. La Corte Constitucional ha citado en varias ocasiones los criterios de la Corte IDH para limitar el internamiento y reforzar las garantías de los adolescentes [18]. Sin embargo, la influencia de la jurisprudencia internacional no siempre se traduce en cambios efectivos en la práctica judicial. La resistencia a la especialización, la presión social por sanciones duras y las limitaciones institucionales hacen que la doctrina interamericana siga siendo, en muchos casos, un horizonte normativo más que una realidad aplicada.

3. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

3.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de 2008 no es un texto neutral. Es un documento que toma partido por los derechos. Y en materia de adolescentes, ese partido es claro. Reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria. No es una declaración retórica. Implica que el Estado debe orientar sus políticas y recursos hacia ellos de manera preferente. Va más allá: establece que el Estado, la sociedad y la familia deben promover el desarrollo integral de los adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, con atención prioritaria al interés superior del niño.

El interés superior es, quizás, el principio más invocado y menos comprendido. La Constitución no lo define, pero lo coloca como un criterio de interpretación y aplicación que debe guiar toda decisión que afecte a un adolescente. La Corte Constitucional ha precisado que el interés superior no es un principio abstracto, sino una obligación concreta de ponderar, en cada caso, los derechos del adolescente sin sacrificar otros bienes jurídicos protegidos [18].

El debido proceso es otra pieza clave. Se aplica a los adolescentes con las mismas exigencias que a los adultos: derecho a la defensa, presunción de inocencia, juez imparcial y procedimiento previo. Pero la Constitución añade un matiz importante: exige una administración de justicia especializada para niñas, niños y adolescentes. No es optativo. Es un mandato constitucional que obliga al Estado a diseñar y mantener un sistema judicial diferenciado, con jueces, fiscales y defensores formados específicamente para tratar con adolescentes.

La Constitución también prohíbe el internamiento de adolescentes en centros de detención para adultos. Es una norma que parece obvia, pero que en la práctica ha sido violada en varios países de la región. Ecuador la incorporó como una garantía constitucional, lo que significa que cualquier adolescente privado de libertad en condiciones inadecuadas puede acudir al habeas corpus. La Corte Constitucional ha sido enfática en este punto: el internamiento de adolescentes debe ser excepcional, de último recurso y por el menor tiempo posible.

3.2 Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia, vigente desde 2003, es la norma que desarrolla el mandato constitucional en materia de justicia juvenil. Su enfoque es garantista, pero no ingenuo. Reconoce que los adolescentes pueden cometer infracciones y que el Estado debe responder, pero establece que esa respuesta debe ser especializada, educativa y proporcional.

El Código declara la inimputabilidad de los niños y niñas menores de doce años. Para ellos, no hay proceso penal ni medidas socioeducativas. El Estado interviene desde el ámbito de la protección, no desde la sanción. Para los adolescentes de doce a dieciocho años, la cosa cambia. Son imputables, pero no penalmente responsables en el sentido adulto. Su responsabilidad se canaliza a través de medidas socioeducativas, que el Código enumera y gradúa en función de la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del infractor.

El Código establece que la justicia en materia de niñez y adolescencia será especializada. Eso implica jueces formados, procedimientos adaptados y un enfoque que priorice el interés superior. Pero la especialización no es solo una cuestión de jueces. Es también una cuestión de procedimiento: las audiencias deben ser orales, ágiles y comprensibles para el adolescente. No puede haber un proceso que el adolescente no entienda.

Las medidas socioeducativas son el corazón del sistema. El Código las clasifica en no privativas de libertad —amonestación, orientación, libertad asistida— y privativas de libertad —internamiento—. El internamiento, como ya se dijo, es excepcional y solo procede cuando las demás medidas son insuficientes. Su duración está limitada y debe estar orientada a la reinserción social del adolescente. No es una pena de prisión encubierta, aunque en la práctica a veces lo parezca.

3.3 Código Orgánico Integral Penal

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

El COIP, expedido en 2014, unificó la legislación penal sustantiva, procesal y de ejecución. Pero no eliminó el régimen especial para adolescentes. Al contrario, el COIP remite expresamente al Código de la Niñez y Adolescencia para el tratamiento de los adolescentes infractores. La relación entre ambos cuerpos normativos es compleja: el COIP define las infracciones penales en general, pero el Código de la Niñez establece el procedimiento y las medidas aplicables a los adolescentes.

El COIP introduce un elemento clave: la responsabilidad penal es personal, y los adolescentes pueden ser responsables, pero no penalmente responsables en el mismo sentido que los adultos. Esta distinción no es meramente terminológica. Tiene consecuencias prácticas: los adolescentes no pueden ser condenados a penas privativas de libertad en los términos del COIP, sino a medidas socioeducativas conforme al Código de la Niñez. No pueden ser juzgados por jueces penales ordinarios, sino por jueces especializados.

La articulación entre el COIP y el Código de la Niñez ha generado tensiones. En algunos casos, el COIP tipifica infracciones con penas elevadas, pero el Código de la Niñez limita las medidas aplicables a los adolescentes. Esto ha llevado a situaciones en las que un adolescente comete un delito grave —homicidio, robo agravado— y la sociedad exige una sanción que el sistema no puede imponer. El resultado es una presión política para endurecer el régimen, que en 2026 se ha materializado en un proyecto de reforma legislativa [25].

3.4 Normativa internacional incorporada al sistema ecuatoriano

El sistema jurídico ecuatoriano no opera en el vacío. La Constitución de 2008 establece que los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen sobre la ley ordinaria y se incorporan al ordenamiento interno con jerarquía constitucional. Esto significa que la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de La Habana no son meras recomendaciones. Son normas vinculantes que los jueces deben aplicar directamente.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento más importante. Ecuador la ratificó en 1990, y desde entonces ha sido el referente para la legislación nacional. Sus disposiciones han sido fundamentales para limitar el internamiento y garantizar el debido proceso. La Corte Constitucional ha citado la Convención en múltiples fallos para reforzar la protección de los adolescentes.

Las Reglas de Beijing han servido como guía para la organización del sistema especializado. Exigen que los jueces tengan formación específica, que los procedimientos sean ágiles y que las medidas sean proporcionales a la infracción. Las Directrices de Riad, por su parte, han influido en las políticas de prevención, aunque con menos intensidad. Las Reglas de La Habana han sido clave para mejorar las condiciones de internamiento, aunque los centros de detención aún enfrentan problemas estructurales.

La jurisprudencia interamericana también ha dejado su huella. En el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, la Corte IDH estableció que el internamiento de adolescentes debe ser excepcional y que el Estado debe garantizar condiciones dignas [16]. En Ecuador, la Corte Constitucional ha recogido estos criterios y los ha aplicado en casos concretos, como la sentencia que ordenó al Estado implementar un plan para garantizar la justicia especializada para adolescentes infractores [26].

4. METODOLOGÍA

4.1 Enfoque

Cualitativo.

El estudio no busca medir frecuencias ni establecer correlaciones estadísticas. Busca comprender, interpretar y analizar un fenómeno jurídico en profundidad. La inimputabilidad adolescente no es un dato que se pueda contar. Es un concepto que se construye, se aplica y se tensiona en el marco de un sistema normativo. Por eso el enfoque cualitativo es el que encaja.

4.2 Tipo de investigación

Investigación jurídica dogmática con componente sociojurídico.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

Esta combinación no es casual. La dogmática jurídica permite estudiar el derecho desde adentro: analizar normas, principios, categorías y su articulación sistemática. Pero el derecho no vive en el papel. Se aplica, se interpreta, se evade, se cumple a medias. El componente sociojurídico añade una mirada externa: examina cómo funciona el sistema en la práctica, qué problemas aparecen en los juzgados, qué decisiones toman los jueces, qué dice la jurisprudencia. No es una investigación puramente documental. Es un estudio que mira la norma y también su sombra.

4.3 Métodos jurídicos

Se utilizarán cuatro métodos, cada uno con una función específica.

El **método dogmático-jurídico** es el punto de partida. Sirve para analizar las normas desde su coherencia interna: definir conceptos como inimputabilidad, responsabilidad especializada o interés superior; examinar cómo se relacionan entre sí; identificar contradicciones o lagunas. Es el método que permite hacer un mapa del sistema jurídico.

El **método hermenéutico** es el que sigue. No basta con leer la ley. Hay que interpretarla. La hermenéutica jurídica permite desentrañar el sentido de las normas, entender qué quiso decir el legislador y, sobre todo, cómo deben aplicarse en casos concretos. No hay derecho sin interpretación. Y la interpretación no es mecánica. Es un ejercicio de comprensión que exige conocer el contexto, la finalidad de la norma y los principios que la atraviesan.

El **método analítico-sintético** completa el trabajo. Se trata de descomponer el objeto de estudio en sus partes —analizar cada norma, cada concepto, cada principio— para luego recomponerlo y entenderlo como un todo. La síntesis permite ver lo que el análisis fragmentado no muestra: las relaciones, las tensiones, la lógica de conjunto que da sentido al sistema.

El **método comparativo** añade una dimensión adicional. Compara el modelo ecuatoriano con los estándares internacionales, con las decisiones de la Corte Interamericana y con la doctrina comparada. Permite ver lo que el sistema ecuatoriano hace bien, lo que hace mal y lo que podría aprender de otras experiencias.

4.4 Técnicas

Análisis documental

La técnica principal es el análisis documental. No hay otra forma de estudiar un fenómeno jurídico que no sea revisando los documentos que lo constituyen. La investigación se apoya en un conjunto amplio de fuentes documentales.

En primer lugar, las normas: la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, el COIP y los reglamentos que los desarrollan. También los tratados internacionales incorporados al sistema: la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Reglas de La Habana.

En segundo lugar, la jurisprudencia. No es un accesorio. Es una fuente central de la investigación. Las sentencias de la Corte Constitucional, las decisiones de los juzgados de niñez y adolescencia, los fallos de las cortes provinciales. Todo eso forma parte del material de análisis.

En tercer lugar, la doctrina jurídica. Libros, artículos científicos, investigaciones recientes que han abordado el tema desde distintas perspectivas. No se trata de acumular citas. Se trata de entender el debate académico, identificar las posiciones en pugna y situar el propio análisis en ese campo.

Análisis jurisprudencial

El análisis jurisprudencial no es un complemento menor. Es una técnica que permite estudiar la distancia entre lo que dice la norma y cómo la interpretan los jueces. No siempre coinciden. A veces la norma es clara, pero el juez la interpreta de manera restrictiva. A veces la norma es ambigua, y el juez la llena de contenido. La jurisprudencia muestra, en definitiva, cómo vive el derecho en los tribunales.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

La selección de sentencias no es aleatoria. Se guía por criterios definidos. Se buscarán decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador que aborden directamente la responsabilidad de adolescentes infractores, el interés superior, el debido proceso, el internamiento o las medidas socioeducativas. Se priorizarán sentencias recientes, de los últimos cinco años, porque el derecho cambia y las interpretaciones también. Pero se incluirán también sentencias emblemáticas de años anteriores que hayan marcado un precedente relevante.

Se analizará también jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre justicia juvenil. El sistema interamericano ha desarrollado una doctrina sólida en esta materia, y Ecuador está vinculado a ella. No se puede entender el sistema ecuatoriano sin mirar lo que la Corte IDH ha dicho sobre el internamiento, las garantías procesales y el interés superior.

4.5 Unidad de análisis

La unidad de análisis está constituida por el conjunto de normas jurídicas, decisiones judiciales y literatura científica relacionadas con la responsabilidad e inimputabilidad de adolescentes en Ecuador. No es una lista cerrada. Es un universo que se va delimitando a medida que avanza la investigación. La unidad de análisis no es el número de documentos, sino el contenido que esos documentos aportan al problema de investigación.

4.6 Criterios de selección jurisprudencial

La selección de sentencias no es arbitraria. Se guía por cinco criterios.

El primero, y más obvio, es que las decisiones correspondan a Ecuador. No tiene sentido analizar jurisprudencia de otros países si lo que se estudia es el sistema ecuatoriano. Eso no descarta mirar comparativamente lo que pasa en otros países, pero la unidad de análisis principal está en las decisiones de los tribunales ecuatorianos.

El segundo criterio es que las sentencias aborden directamente adolescentes infractores. No sirven decisiones que mencionen el tema de manera tangencial. Tienen que ser fallos donde el adolescente infractor sea el centro de la decisión.

El tercer criterio es que analicen derechos o garantías del adolescente. El estudio no se limita a la responsabilidad en abstracto. Examina cómo se protegen —o no— los derechos del adolescente en el proceso: el debido proceso, la defensa, el derecho a ser oído, el interés superior.

El cuarto criterio es que examinen la responsabilidad o las medidas socioeducativas. No todas las decisiones sobre adolescentes tienen que ver con responsabilidad penal. Algunas son de protección, de familia, de adopción. Esas no sirven para este estudio. Lo que interesa son los fallos que deciden sobre la responsabilidad del adolescente y sobre las medidas que se le imponen.

El quinto criterio es que presenten argumentos jurídicos relevantes para la investigación. No basta con que la sentencia trate el tema. Tiene que aportar algo: una interpretación novedosa del interés superior, una discusión sobre la proporcionalidad de las medidas, una crítica a la aplicación del sistema, una tensión entre principios. La relevancia no es una cualidad objetiva. Es una relación entre el contenido del fallo y las preguntas que guían esta investigación.

La selección no es exhaustiva ni pretende serlo. No se busca analizar todas las sentencias sobre adolescentes infractores. Sería imposible. Se busca seleccionar aquellas que, por su contenido, su calidad argumentativa o su impacto en el sistema, permitan responder las preguntas de investigación. El criterio no es la cantidad, sino la pertinencia.

5. RESULTADOS

5.1 Configuración jurídica de la inimputabilidad adolescente

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

La inimputabilidad, en el sistema jurídico ecuatoriano, no opera como una declaración de irresponsabilidad absoluta. Constituye, más bien, una constatación de naturaleza procesal y sustantiva: el adolescente no reúne las condiciones para ser juzgado bajo los parámetros del derecho penal de adultos. Esta constatación, sin embargo, no agota el análisis. Lo que sigue a la declaración de inimputabilidad es lo que define el contenido real del régimen.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que los niños y niñas menores de doce años son inimputables. Para este grupo etario, no existe proceso penal ni medidas socioeducativas en el sentido estricto. La intervención estatal se circunscribe al ámbito de la protección social. Si un niño de diez años comete un hecho que, de haberlo realizado un adulto, constituiría delito, el sistema no activa la jurisdicción penal. Activa, en su lugar, los mecanismos de protección integral previstos en el mismo cuerpo normativo: evaluación psicosocial, derivación a servicios de salud y educación, y seguimiento familiar. La lógica subyacente es que un niño de esa edad carece de la madurez cognitiva y emocional necesaria para comprender el significado penal de sus actos. No se trata de que el hecho carezca de gravedad. Se trata de que la respuesta estatal no puede ser de naturaleza penal.

Para los adolescentes de doce a dieciocho años, la configuración cambia. El Código no los declara inimputables en el mismo sentido. Los declara imputables, pero sujetos a un régimen especial. Esta distinción es capital. El adolescente puede ser responsable, pero no penalmente responsable en el sentido clásico que emplea el derecho penal de adultos. Su responsabilidad no se fundamenta en la culpabilidad como categoría dogmática del derecho penal tradicional. Se fundamenta en una categoría distinta, que la doctrina ha denominado "responsabilidad especializada" o "responsabilidad juvenil". Esta categoría se modula por la edad del adolescente, su nivel de desarrollo psicológico, sus condiciones personales y su entorno familiar y social.

La doctrina penal ha desarrollado esta distinción con cierto detalle. La imputabilidad penal adulta exige que el sujeto haya actuado con conciencia y voluntad, y que, además, sea capaz de ser culpable. El adolescente, en cambio, es capaz de ser responsable, pero esa responsabilidad se gradúa y se adapta a su condición de persona en desarrollo. El derecho penal de adultos opera con categorías binarias: imputable o inimputable, culpable o no culpable. El sistema de justicia juvenil ecuatoriano, en cambio, opera con categorías graduales: el adolescente es responsable, pero su responsabilidad se modula. No es una cuestión de todo o nada. Es una cuestión de más o menos.

El resultado de esta configuración es un régimen complejo que sitúa al adolescente en un tercer espacio. No es inimputable, pero tampoco es plenamente imputable. Está en una zona intermedia que el derecho ha construido con normas, principios y procedimientos propios. La inimputabilidad, entonces, no es un concepto monolítico. Se despliega en dos niveles: uno absoluto, aplicable a los menores de doce años, que excluye cualquier respuesta sancionatoria; y otro relativo, aplicable a los adolescentes de doce a dieciocho años, que modula la responsabilidad y la canaliza a través de medidas socioeducativas.

La configuración no se agota en esta distinción etaria. La inimputabilidad adolescente no es un estado fijo e irreversible. El juez debe evaluar, en cada caso concreto, si el adolescente tenía al momento del hecho la capacidad de comprender su ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión. Si el juez determina que no la tenía, puede declararlo inimputable incluso si se encuentra dentro del rango de doce a dieciocho años. Esta posibilidad, aunque excepcional, está prevista en el sistema y responde a la lógica de individualización que atraviesa el régimen de justicia juvenil. En esos casos, el adolescente no ingresa al sistema de medidas socioeducativas, sino al sistema de protección, con las mismas consecuencias que para los niños menores de doce años.

Este diseño normativo revela una tensión estructural de difícil resolución. El legislador busca que los adolescentes respondan por sus actos, pero no que lo hagan como adultos. Aspira a un sistema educativo, pero no puede ignorar la existencia de infracciones graves. Pretende proteger, pero también debe ofrecer una respuesta a la demanda social de sanción. La inimputabilidad, en ese juego de fuerzas contrapuestas, queda atrapada entre dos lógicas que no siempre logran conciliarse.

5.2 Régimen especial de responsabilidad

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

El régimen especial de responsabilidad para adolescentes no constituye una versión atenuada del derecho penal de adultos. Responde a una lógica autónoma, con finalidades distintas y un catálogo de consecuencias que se aparta del modelo retributivo clásico. Su fundamento reside en una concepción particular del adolescente como sujeto en desarrollo, cuya personalidad y capacidad de juicio no han alcanzado aún su plenitud.

El régimen se asienta sobre la premisa de que el adolescente es una persona en formación. Su desarrollo psicológico, cognitivo y moral no está completo. Por ello, el delito que comete no puede interpretarse como la expresión de una personalidad criminal consolidada, sino como un episodio que puede ser corregido mediante intervenciones educativas y formativas. El sistema no ignora esta condición. La asume como punto de partida de todo su diseño.

La responsabilidad del adolescente no se funda en la culpabilidad, categoría central del derecho penal adulto. Se funda en una responsabilidad especial que deriva de su estado de desarrollo. Esta responsabilidad se activa cuando el adolescente comete un hecho tipificado como infracción en el COIP. Su contenido, sin embargo, no es punitivo en el sentido retributivo que caracteriza al derecho penal de adultos. Es educativo, formativo y orientado a la reinserción social.

La doctrina procesal penal juvenil ha sistematizado los rasgos distintivos de este régimen en cinco ejes fundamentales. El primero es el principio de especialidad: jueces, fiscales y defensores deben contar con formación específica en derechos humanos de la niñez y en justicia juvenil. El segundo es el principio de proporcionalidad: la medida debe ser adecuada tanto a la gravedad del hecho como a las circunstancias personales del adolescente. El tercero es el carácter excepcional del internamiento: solo procede cuando las medidas no privativas de libertad resultan insuficientes o inadecuadas. El cuarto es la finalidad educativa de las medidas: no son penas, sino intervenciones orientadas al desarrollo del adolescente. El quinto es el debido proceso reforzado: el adolescente tiene derecho a ser oído, a comprender el proceso y a defenderse en condiciones que tomen en cuenta su edad y madurez.

La configuración normativa del régimen especial es, en términos formales, coherente con los estándares internacionales en la materia. La Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad han influido de manera decisiva en el diseño del sistema ecuatoriano. El problema, sin embargo, no se encuentra en el plano normativo. Se encuentra en el plano de la implementación.

La especialidad de los operadores judiciales no está garantizada en todo el territorio. En las zonas rurales y periféricas, los jueces y fiscales suelen carecer de la formación específica que exige el régimen. La proporcionalidad no siempre se aplica con criterios uniformes, lo que genera disparidades en la imposición de medidas. El internamiento, pese a su carácter excepcional, se utiliza con una frecuencia que contradice el mandato legal. Las medidas educativas, en muchos casos, carecen del contenido formativo que la ley les asigna. Y el debido proceso, en la práctica, tiende a asimilarse a los procedimientos del sistema penal ordinario, con las correspondientes afectaciones a las garantías del adolescente.

El régimen especial, por tanto, opera en un espacio de tensión permanente. La norma establece un estándar garantista. La práctica judicial, sin embargo, se ve condicionada por factores estructurales —falta de recursos, ausencia de personal capacitado, sobrecarga de los juzgados— y por factores sociales —la presión de la opinión pública, la demanda de seguridad ciudadana, la percepción de impunidad. Esta tensión no es exclusiva de Ecuador. Afecta a todos los sistemas de justicia juvenil en América Latina. Pero en Ecuador adquiere contornos particulares, agravados por las limitaciones institucionales y la heterogeneidad del sistema judicial.

5.3 Aplicación de medidas socioeducativas

Las medidas socioeducativas constituyen el núcleo operativo del régimen de responsabilidad adolescente. Son la respuesta del Estado al adolescente infractor. Su naturaleza, sin embargo, se aparta radicalmente de la de las penas en el derecho penal de adultos. Esta distinción no es meramente formal. Tiene consecuencias prácticas que afectan tanto la imposición como la ejecución de las medidas.

El Código de la Niñez y Adolescencia clasifica las medidas en dos grandes categorías. Las no privativas de libertad comprenden la amonestación, la orientación, la libertad asistida y la prestación de servicios a

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

la comunidad. Estas medidas se cumplen en libertad, bajo supervisión y acompañamiento. Su finalidad es que el adolescente desarrolle un proceso de reflexión sobre su conducta, repare el daño causado y reoriente sus patrones de comportamiento sin que medie la separación de su entorno familiar y comunitario.

Las medidas privativas de libertad consisten en el internamiento en centros especializados. Esta medida es excepcional y de último recurso. Procede únicamente cuando las medidas no privativas de libertad son insuficientes o inadecuadas para los fines del sistema. La duración del internamiento está limitada por la ley. Su contenido, además, no se reduce a la custodia del adolescente. Debe incluir educación formal, formación laboral, atención psicológica, terapias de modificación de conducta y programas de preparación para la vida en libertad. El internamiento no es una pena privativa de libertad encubierta. Es una intervención intensiva de carácter integral que combina elementos formativos, terapéuticos y de control.

La aplicación de estas medidas en la práctica enfrenta diversos problemas. El primero es la ausencia de criterios uniformes entre los operadores judiciales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha intentado establecer directrices que orienten la aplicación del principio de proporcionalidad, pero la autonomía de los jueces y la diversidad de situaciones fácticas generan resultados disímiles. En algunos casos, el internamiento se impone como primera opción, eludiendo el carácter excepcional que la ley le asigna. En otros, las medidas no privativas de libertad se dictan sin el acompañamiento necesario, lo que las convierte en respuestas puramente formales.

El segundo problema es la insuficiencia de recursos institucionales. Los centros de internamiento no siempre cuentan con las condiciones materiales y humanas que exige el régimen. La sobrepoblación, el déficit de personal capacitado, la ausencia de programas educativos estructurados y la falta de atención psicológica y terapéutica son problemas documentados en múltiples informes. El internamiento, en estas condiciones, lejos de cumplir su finalidad formativa y resocializadora, se convierte en una experiencia regresiva que profundiza la marginación del adolescente.

El tercer problema es la ausencia de mecanismos efectivos de seguimiento y evaluación. Las medidas no privativas de libertad requieren una supervisión activa y continuada. No basta con que el juez dicte la medida. Es necesario que exista una instancia que monitoree su cumplimiento, que evalúe los progresos del adolescente y que adopte ajustes cuando sea necesario. La falta de equipos interdisciplinarios, la carga de trabajo de los juzgados y la ausencia de coordinación interinstitucional hacen que muchas medidas se cumplan de manera formal, sin que exista un control efectivo de su contenido ni de su impacto en el adolescente.

La finalidad de las medidas socioeducativas es, según el Código, educar. El concepto de educación, en este contexto, no se limita a la instrucción académica. Implica que el adolescente comprenda el significado social de sus actos, desarrolle habilidades para la convivencia y construya un proyecto de vida alternativo al delito. Este proceso no puede reducirse al cumplimiento formal de una medida. Requiere tiempo, recursos, personal especializado y una red de apoyo que trascienda el ámbito judicial.

El principio de proporcionalidad opera como límite fundamental. La medida debe ser adecuada a la gravedad del hecho, pero también a las circunstancias personales del adolescente. Una medida excesiva se convierte en una sanción punitiva encubierta, incompatible con la finalidad del régimen. Una medida insuficiente resulta irresponsable y frustra la confianza de la sociedad en el sistema. El juez debe encontrar un punto de equilibrio que no es fijo ni predeterminado. Depende de las circunstancias de cada caso y exige una evaluación individualizada que el sistema no siempre está en condiciones de realizar.

El internamiento, como medida excepcional, merece un análisis específico. No constituye una pena privativa de libertad, pero su ejecución en centros que a menudo adolecen de problemas estructurales lo acerca peligrosamente a esa categoría. Las condiciones de infraestructura, la calidad de los programas ofrecidos, la duración de la medida y el trato recibido por los adolescentes determinan si el internamiento cumple su finalidad educativa o si, por el contrario, se convierte en una experiencia de etiquetamiento y exclusión social.

La reinserción social es el objetivo último del sistema de medidas socioeducativas. No es un objetivo que se alcance con la imposición de una medida. Es un proceso de largo plazo que implica al adolescente, a su familia, a la comunidad educativa y al Estado. No se agota en el cumplimiento de la medida. Exige acom-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

pañamiento posterior, apoyo para la inserción educativa y laboral, y el desarrollo de una red social que acoja al adolescente y le ofrezca oportunidades de desarrollo. En Ecuador, estos mecanismos son los que presentan mayores carencias, lo que convierte a la reinserción en una promesa normativa que la práctica no siempre logra cumplir.

5.4 Garantías procesales

El sistema de justicia juvenil ecuatoriano incorpora un conjunto de garantías procesales que, en el plano normativo, resultan compatibles con los estándares internacionales en la materia. La cuestión relevante, sin embargo, no es su reconocimiento formal, sino su efectividad en la práctica judicial. La brecha entre el deber ser y el ser, en este ámbito, adquiere contornos particularmente nítidos.

Defensa

El derecho a la defensa del adolescente infractor se encuentra consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia. El adolescente tiene derecho a contar con un defensor desde el momento en que es notificado del inicio del proceso. La defensa puede ser privada o pública, y en caso de que el adolescente carezca de medios para contratar un defensor particular, el Estado debe proveerle uno.

El problema, sin embargo, se sitúa en la calidad de la defensa. La defensoría pública, en Ecuador, enfrenta problemas estructurales de carga laboral y falta de especialización. Los defensores públicos no siempre cuentan con formación específica en justicia juvenil. Esto afecta la calidad de la representación, especialmente en los casos más complejos. La defensa técnica, además, debe ser complementada por una defensa material: el adolescente debe comprender el proceso y participar en él de manera activa. Pero la jerga jurídica y la formalidad de los procedimientos dificultan esa comprensión.

Otro aspecto relevante es la presencia de los padres o representantes legales durante el proceso. El Código establece que los padres deben ser notificados y tienen derecho a acompañar al adolescente en las diligencias. Sin embargo, en muchos casos los padres no asisten, ya sea por desconocimiento de sus derechos o por dificultades económicas y laborales. La ausencia de los padres debilita la posición del adolescente en el proceso y limita su capacidad para ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Debido proceso

El debido proceso es una garantía transversal que opera en todas las etapas del procedimiento judicial. El Código de la Niñez y Adolescencia incorpora los elementos clásicos del debido proceso: juez imparcial, procedimiento previo, derecho a ser oído, derecho a presentar pruebas, derecho a impugnar decisiones y presunción de inocencia.

La aplicación del debido proceso en el sistema juvenil tiene, sin embargo, particularidades que la distinguen del sistema penal de adultos. Los procedimientos deben ser ágiles, orales y menos formalistas. Esta exigencia responde a la necesidad de adaptar el proceso a la edad y madurez del adolescente. Un procedimiento excesivamente formal y prolongado resulta incomprensible para el adolescente y contraría la finalidad educativa del sistema.

La realidad, no obstante, muestra que los procedimientos en el sistema juvenil tienden a asimilarse a los del sistema penal de adultos. Las audiencias se desarrollan con un nivel de formalidad que dificulta la participación activa del adolescente. Los plazos procesales no siempre se cumplen, lo que prolonga la duración de los procesos y mantiene al adolescente en un estado de incertidumbre que afecta su desarrollo. La lentitud del sistema judicial no es exclusiva de la jurisdicción juvenil, pero en este ámbito adquiere especial gravedad por el impacto que tiene en la vida de los adolescentes.

Juez especializado

La especialización del juez es un requisito del modelo de justicia juvenil. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que los jueces de niñez y adolescencia deben contar con formación específica en derechos de la niñez y en justicia juvenil. La Corte Constitucional ha reiterado que la especialización no es optativa, sino un mandato constitucional y convencional.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

La evidencia empírica muestra que la implementación de este principio ha sido irregular. En las ciudades principales, existen juzgados especializados con jueces que, en muchos casos, cuentan con formación en la materia. En las zonas rurales y periféricas, sin embargo, la especialización es más nominal que real. Los jueces de niñez y adolescencia suelen ser jueces civiles o penales con competencia asignada en materia juvenil, pero sin formación específica que los habilite para el tratamiento diferenciado que exige la ley.

La especialización no se limita a la formación del juez. Implica también la existencia de equipos interdisciplinarios que apoyen la labor judicial: psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, médicos. El juez no puede tomar decisiones sobre el adolescente sin contar con información sobre su situación familiar, su desarrollo psicológico y su entorno social. La ausencia de estos equipos, documentada en diversos informes, convierte la labor del juez en un ejercicio de adivinación. Sin información, la decisión judicial se vuelve más dependiente de la intuición del juez que del análisis riguroso de las circunstancias del caso.

Presunción de inocencia

La presunción de inocencia opera en el sistema juvenil con la misma intensidad que en el sistema penal de adultos. El adolescente es inocente hasta que se demuestre su responsabilidad en un proceso que respete todas las garantías. El principio exige que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación y que cualquier duda se resuelva a favor del adolescente.

En la práctica, sin embargo, la presunción de inocencia enfrenta obstáculos adicionales en el ámbito juvenil. La presión social por una respuesta rápida y severa frente a delitos cometidos por adolescentes lleva a menudo a una inversión de la lógica probatoria. Se presume la culpabilidad y se exige al adolescente que demuestre su inocencia, una dinámica incompatible con el principio constitucional. Esto se agrava en los casos de infracciones graves, donde la opinión pública ejerce una presión significativa sobre los operadores judiciales.

Derecho a ser oído

El derecho a ser oído es una garantía específica de la justicia juvenil. El adolescente tiene derecho a expresar su versión de los hechos, a ser escuchado por el juez y a participar en todas las etapas del proceso. Este derecho no se agota en la declaración del adolescente. Implica que el juez debe considerar la opinión del adolescente al momento de tomar decisiones que afecten su vida, su libertad o su desarrollo.

La aplicación de este derecho depende en gran medida de la capacidad del juez para comunicarse con el adolescente. Los adolescentes no siempre comprenden la dinámica del proceso judicial. El lenguaje formal, el ambiente de las audiencias y la presencia de múltiples actores pueden intimidarlos. El juez debe adaptar el proceso a la edad y madurez del adolescente, pero esta adaptación no siempre ocurre. La práctica judicial tiende a tratar al adolescente como si fuera un adulto, sin considerar sus limitaciones cognitivas y emocionales.

Interés superior

El interés superior del adolescente opera como principio rector de todo el sistema de justicia juvenil. No es una garantía procesal en sentido estricto, pero atraviesa todas las demás garantías y les da contenido. Significa que cualquier decisión que afecte al adolescente debe tomar en cuenta su desarrollo, su bienestar y sus derechos.

La dificultad radica en la determinación concreta del interés superior en cada caso. No es un concepto que pueda aplicarse de manera abstracta. Exige una evaluación individualizada del adolescente y de su situación. La doctrina ha señalado que el interés superior se determina ponderando diversos factores: la edad del adolescente, su nivel de desarrollo, su situación familiar, su trayectoria educativa, su salud y su entorno social. Esta evaluación, sin embargo, requiere información que no siempre está disponible.

En la práctica, el interés superior a menudo se invoca de manera retórica, sin que se traduzca en una evaluación efectiva de la situación del adolescente. Los jueces mencionan el principio en las sentencias, pero no siempre explican cómo llegaron a la conclusión de que la medida adoptada sirve a ese interés. Esta au-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

sencia de motivación debilita la garantía y convierte al interés superior en un principio invocado, pero no aplicado.

5.5 Tratamiento de infracciones graves

La respuesta del sistema frente a infracciones graves cometidas por adolescentes constituye uno de los puntos más críticos y controvertidos del régimen de justicia juvenil ecuatoriano. El diseño normativo prevé mecanismos de respuesta, pero su aplicación práctica revela tensiones de difícil resolución.

El primer aspecto a considerar es la definición de infracción grave en el contexto de la justicia juvenil. El COIP tipifica delitos de diversa gravedad, pero el Código de la Niñez y Adolescencia no establece una clasificación específica que permita diferenciar el tratamiento según la gravedad del hecho. La distinción entre infracciones leves, menos graves y graves se utiliza en el sistema penal de adultos, pero no está prevista en el régimen juvenil de manera explícita. Esta ausencia de gradación normativa deja al juez un margen de discrecionalidad que, en ocasiones, conduce a decisiones dispares.

El internamiento es la medida que el sistema utiliza en los casos de infracciones graves. Pero el internamiento, a diferencia de la prisión preventiva en el sistema penal de adultos, no puede imponerse de manera automática. Exige una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la medida. El juez debe verificar que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para los fines del sistema y que el internamiento es la única alternativa viable.

La respuesta del sistema presenta un patrón distintivo en los casos de infracciones graves. En primer lugar, el proceso tiende a acelerarse: los plazos procesales se acortan, las diligencias se concentran y la decisión judicial se adopta con mayor celeridad. Esta celeridad, sin embargo, no siempre beneficia al adolescente, ya que reduce el tiempo disponible para la preparación de la defensa y para la evaluación interdisciplinaria.

En segundo lugar, la decisión judicial tiende a inclinarse hacia el internamiento como medida de primera opción. La gravedad del hecho crea una expectativa social de sanción que el juez no puede ignorar. La presión mediática, especialmente en casos de homicidios, violaciones o robos violentos, condiciona el espacio de decisión judicial.

En tercer lugar, el procedimiento de juzgamiento en casos de infracciones graves se asimila en gran medida al del sistema penal de adultos. Las audiencias ganan en formalidad, el lenguaje se vuelve más técnico y la participación del adolescente se reduce. La lógica del proceso se desplaza desde el ámbito educativo hacia el ámbito sancionatorio, lo que contradice el espíritu del régimen de justicia juvenil.

Un fenómeno de particular importancia es el uso instrumental de los adolescentes por parte de organizaciones criminales. Las bandas delictivas recurren a adolescentes para la comisión de delitos graves —homicidios, sicariato, robo agravado— porque la ley establece para ellos un régimen de sanciones menos severo que para los adultos. El Estado, que en estos casos está frente a un fenómeno criminal organizado que instrumentaliza a los adolescentes, carece de herramientas jurídicas para responder adecuadamente a la instrumentalización.

La doctrina comparada ha señalado que el tratamiento de infracciones graves en la justicia juvenil plantea una cuestión de fondo: ¿hasta qué punto el sistema debe mantener su carácter educativo cuando el adolescente ha cometido delitos de extrema gravedad? Algunos autores sostienen que la gravedad del hecho debe modular la respuesta, pero que el carácter educativo del sistema no debe abandonarse. Otros plantean que, en casos de extrema gravedad, el sistema debería aproximarse al derecho penal de adultos, con ciertos ajustes derivados de la edad del infractor.

El sistema ecuatoriano ha optado por una solución intermedia: mantiene el carácter educativo de la respuesta, pero permite que el internamiento se prolongue hasta el límite máximo de cuatro años. Este plazo, sin embargo, ha sido objeto de debate. Para algunos, cuatro años es insuficiente en casos de delitos de máxima gravedad. Para otros, es excesivo para un sistema que se define como educativo. La controversia subyace en la cuestión de fondo: si el internamiento juvenil es una sanción o una medida educativa.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

Un aspecto adicional lo constituye el tratamiento de adolescentes que cometen infracciones graves en el contexto de violencia intrafamiliar o en condiciones de vulnerabilidad social extrema. En estos casos, la infracción no puede ser comprendida sin considerar el contexto en el que se produce. El sistema, sin embargo, tiene dificultades para incorporar esta dimensión contextual en la decisión judicial. El enfoque en el hecho y en la gravedad del delito tiende a oscurecer las causas estructurales que llevaron al adolescente a cometer la infracción.

La evidencia sobre el impacto del internamiento en adolescentes que han cometido infracciones graves es mixta. Algunos estudios muestran que el internamiento prolongado puede tener efectos negativos en el desarrollo del adolescente: mayor riesgo de deserción escolar, dificultades para la reinserción laboral y afectación de la salud mental. Otros estudios señalan que, en casos seleccionados de adolescentes que han cometido delitos muy graves, el internamiento puede ofrecer una oportunidad de intervención intensiva que no está disponible en el medio libre.

5.6 Tensiones identificadas

El análisis del régimen ecuatoriano de responsabilidad e inimputabilidad adolescente revela un conjunto de tensiones estructurales que atraviesan todo el sistema. No son contradicciones accidentales. Son tensiones inherentes a un modelo que busca conciliar principios que no siempre son compatibles entre sí. La identificación de estas tensiones permite comprender por qué el sistema, pese a su diseño garantista, enfrenta problemas en su aplicación.

Tabla 1. Tensiones estructurales en el sistema de justicia juvenil ecuatoriano

Tensión	Descripción	Manifestación práctica
Protección integral ↔ Respuesta frente al delito	El principio de protección integral exige que el Estado garantice todos los derechos del adolescente, pero el delito cometido genera una obligación de respuesta estatal.	El juez debe decidir entre una medida educativa (orientada a la protección) y una medida sancionatoria (orientada a la respuesta).
Reinserción ↔ Sanción	La finalidad declarada del sistema es la reinserción social del adolescente, pero las medidas impuestas tienen un componente sancionatorio que puede dificultar esa reinserción.	El internamiento, que en el papel es una medida educativa, en la práctica opera como sanción, etiqueta al adolescente y dificulta su reintegración.
Interés superior ↔ Derechos de las víctimas	El interés superior del adolescente es el principio rector, pero el sistema no puede ignorar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.	La atención prioritaria al adolescente en el proceso judicial puede generar percepciones de impunidad y afectar la confianza de las víctimas en el sistema.
Especialidad juvenil ↔ Demanda social de severidad	El sistema exige un tratamiento diferenciado para los adolescentes, pero la sociedad demanda sanciones severas frente a delitos cometidos por menores.	La presión mediática y social puede llevar a los jueces a adoptar decisiones más severas que las que el sistema

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

Tensión	Descripción	Manifestación práctica
		prevé, debilitando el principio de especialidad.
Garantía formal ↔ Efectividad práctica	Las garantías procesales están reconocidas en la ley, pero su aplicación efectiva enfrenta limitaciones estructurales.	Los jueces son especializados en el papel, pero carecen de equipos interdisciplinarios; la defensa existe formalmente, pero la defensoría pública está sobrecargada.

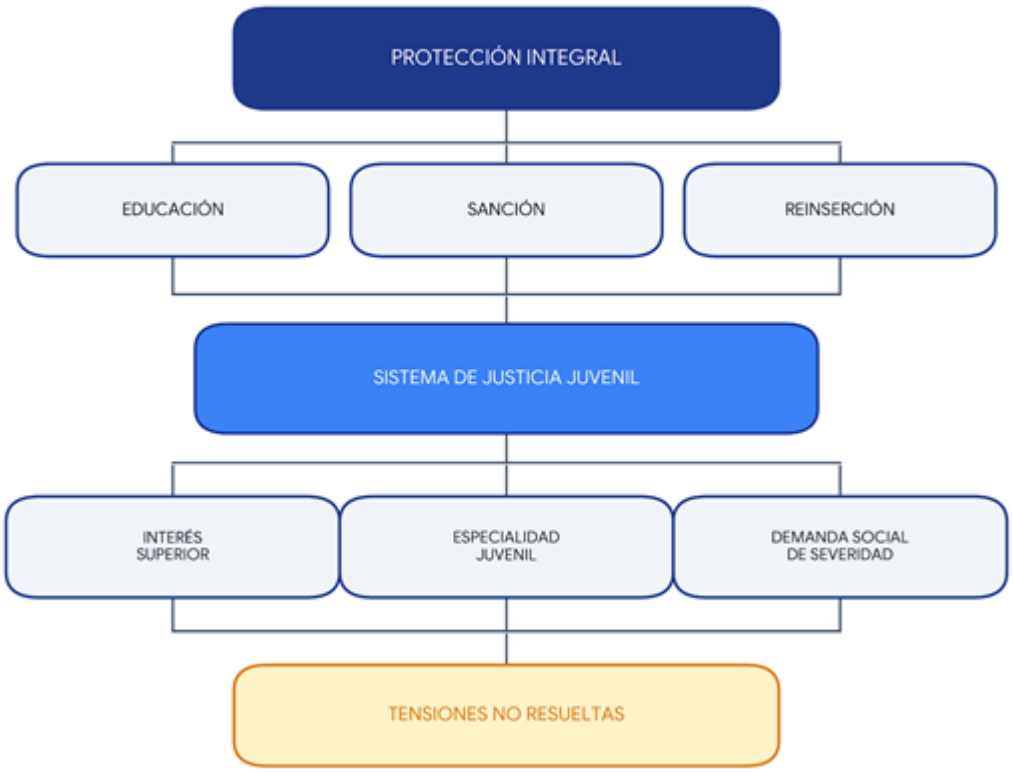

Figura 1. Representación gráfica de las tensiones estructurales

Protección integral y respuesta frente al delito

El principio de protección integral establece que el Estado debe garantizar todos los derechos del adolescente de manera conjunta. No puede fragmentar su intervención. Este principio se articula con la necesidad de que el sistema ofrezca una respuesta frente al delito cometido por el adolescente. La tensión se

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

produce cuando la protección integral parece exigir una respuesta que el sistema, en su afán educativo, no está en condiciones de dar.

En los casos de infracciones graves, la tensión se agudiza. La protección integral del adolescente no puede implicar que la víctima quede desprotegida. El sistema debe ofrecer una respuesta a la víctima, pero también debe proteger los derechos del adolescente. La conciliación entre ambos objetivos no siempre es posible. La decisión judicial, en estos casos, siempre implica una renuncia parcial a uno de los dos polos.

Reinserción y sanción

La finalidad declarada del sistema de justicia juvenil es la reinserción social del adolescente. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que las medidas socioeducativas deben estar orientadas a lograr que el adolescente desarrolle un proyecto de vida alternativo al delito. El problema es que las medidas tienen un componente sancionatorio que puede dificultar esa reinserción.

El internamiento es el caso más evidente. El adolescente internado puede perder el año escolar, romper vínculos con su familia y su comunidad, adquirir comportamientos aprendidos en el centro de internamiento y enfrentar el estigma de haber estado privado de libertad. Estos efectos contrarrestan la finalidad declarada del sistema. El internamiento, que en el papel es una medida educativa, en la práctica opera como una sanción que dificulta la reinserción.

Interés superior y derechos de las víctimas

El interés superior del adolescente es el principio rector del sistema. La doctrina lo ha definido como una obligación del Estado de considerar los derechos y el desarrollo del adolescente en cualquier decisión que lo afecte. El problema surge cuando el interés superior del adolescente entra en conflicto con los derechos de las víctimas del delito.

En los casos de infracciones graves, la tensión entre ambos intereses resulta particularmente intensa. La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. El adolescente tiene derecho a un tratamiento diferenciado que priorice su desarrollo. La conciliación entre ambos derechos requiere un delicado equilibrio que no siempre se alcanza.

Especialidad juvenil y demanda social de severidad

El sistema de justicia juvenil se fundamenta en la especialidad. Requiere jueces, fiscales y procedimientos distintos a los del sistema penal de adultos. Esta exigencia responde a la naturaleza particular del adolescente y a la finalidad educativa del sistema. El problema es que la especialidad no siempre es comprendida por la ciudadanía.

Cuando un adolescente comete un delito grave, la sociedad exige una respuesta severa. La demanda social no distingue entre adultos y adolescentes. Exige sanción, castigo y ejemplaridad. Esta presión puede llevar a los jueces a adoptar decisiones que se apartan del principio de especialidad. El resultado es un sistema que, frente a infracciones graves, se aproxima al derecho penal de adultos, debilitando la lógica educativa que lo fundamenta.

6. DISCUSIÓN

La pregunta que atraviesa toda esta sección es simple en su enunciado, pero compleja en su respuesta: ¿el régimen ecuatoriano de responsabilidad adolescente consigue realmente un equilibrio entre protección y responsabilidad? Los resultados obtenidos en el análisis permiten ofrecer una respuesta matizada, que evita tanto el optimismo ingenuo como el pesimismo absoluto.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

El régimen ecuatoriano logra, en el plano normativo, un equilibrio formal entre ambos polos. La Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y el COIP articulan un sistema que reconoce al adolescente como sujeto de derechos, pero que también establece consecuencias jurídicas por la comisión de infracciones. La inimputabilidad no elimina la responsabilidad, sino que la reconduce a un cauce distinto al del derecho penal de adultos. Esta solución normativa es coherente con los estándares internacionales y con la doctrina de justicia juvenil que se ha desarrollado en las últimas décadas.

La doctrina penal tradicional, sin embargo, ofrece una lectura distinta. Autores clásicos del derecho penal han sostenido que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad y que, sin imputabilidad, no hay pena posible. Esta posición, rigurosa desde la dogmática penal, conduce a afirmar que el adolescente inimputable no puede ser penado. Pero el sistema ecuatoriano no pena. Impone medidas socioeducativas. La distinción, como se ha visto, no es meramente terminológica, pero tampoco es pacífica. Un sector de la doctrina penal sostiene que las medidas socioeducativas, cuando implican privación de libertad, son en realidad penas encubiertas. Otro sector, en cambio, defiende la autonomía conceptual de las medidas y su fundamento en el derecho de la niñez y adolescencia, no en el derecho penal.

Los resultados del análisis jurisprudencial muestran que la Corte Constitucional del Ecuador ha seguido una línea interpretativa que refuerza el carácter educativo del sistema. Las sentencias del tribunal constitucional han insistido en que el internamiento es excepcional, que el interés superior debe guiar las decisiones judiciales y que el debido proceso debe ser adaptado a la edad y madurez del adolescente. La Corte, sin embargo, no ha desarrollado una doctrina sistemática que aborde todas las tensiones identificadas en el análisis.

La comparación con los estándares internacionales revela coincidencias, pero también distancias. El modelo ecuatoriano se inspira en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Reglas de Beijing. Su diseño es compatible con los estándares internacionales. La implementación, sin embargo, no alcanza los niveles que los instrumentos internacionales exigen. La especialización de los operadores judiciales, las condiciones de los centros de internamiento y los mecanismos de reinserción presentan déficits que han sido señalados por organismos internacionales.

Investigaciones científicas recientes han abordado el problema de la justicia juvenil en Ecuador desde perspectivas diversas. Algunos estudios se han centrado en la eficacia de las medidas socioeducativas, con resultados que indican que la reinserción efectiva se logra en un porcentaje reducido de casos. Otros

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

han analizado las condiciones de los centros de internamiento y han documentado problemas estructurales. Otros, en fin, han examinado la percepción social sobre el sistema de justicia juvenil y han encontrado una mayoría ciudadana que considera que las sanciones a adolescentes son insuficientes.

El proyecto de reforma iniciado en la Asamblea Nacional en junio de 2026 introduce una variable adicional en el análisis. La discusión legislativa actual ha puesto sobre la mesa cuestiones que el sistema vigente no resuelve de manera satisfactoria: los plazos procesales, el internamiento preventivo excepcional, la prescripción y las medidas socioeducativas. El debate en el parlamento revela que el equilibrio entre protección y responsabilidad no es una cuestión resuelta, sino una controversia política abierta.

Las tensiones identificadas en el análisis encuentran eco en la doctrina internacional sobre justicia juvenil. La tensión entre protección y sanción, entre interés superior y derechos de las víctimas, entre especialidad y demanda social, no es exclusiva de Ecuador. Afecta a todos los sistemas de justicia juvenil en la región. La diferencia es que en Ecuador, la implementación del sistema es más débil y las condiciones estructurales para la reinserción son menos favorables.

El análisis de los resultados permite afirmar que el régimen ecuatoriano logra un equilibrio formal, pero que ese equilibrio no se traslada de manera automática a la práctica. El sistema está bien diseñado en el papel. Su aplicación, sin embargo, se ve afectada por factores que van más allá de las normas. La falta de recursos, la ausencia de equipos interdisciplinarios, la sobrecarga de los juzgados y la presión social por sanciones más severas erosionan el equilibrio que la ley busca establecer.

7. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite responder directamente las preguntas que guiaron la investigación.

Primero: la inimputabilidad adolescente en Ecuador no significa ausencia de responsabilidad jurídica. El sistema distingue entre inimputabilidad absoluta, para los menores de doce años, e inimputabilidad relativa, para los adolescentes de doce a dieciocho años. En el primer caso, no hay respuesta sancionatoria. En el segundo, la inimputabilidad penal coexiste con un régimen de responsabilidad especializada que se canaliza a través de medidas socioeducativas. Esta configuración evita la confusión frecuente entre inimputabilidad e irresponsabilidad, aunque la práctica social y mediática tiende a mantenerla.

Segundo: la responsabilidad que se aplica a los adolescentes en Ecuador no es responsabilidad penal en el sentido clásico. Es una responsabilidad especializada, que se fundamenta en la condición de persona en

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

desarrollo del adolescente. Su contenido es educativo, no retributivo. Su finalidad es la reinserción, no la sanción. Sus consecuencias son medidas socioeducativas, no penas privativas de libertad. Esta distinción, sin embargo, no es siempre respetada en la práctica, especialmente en los casos de infracciones graves, donde el sistema tiende a operar con la lógica del derecho penal de adultos.

Tercero: existe coherencia normativa entre la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y el COIP. Los tres cuerpos normativos reconocen la especialidad del régimen juvenil, la excepcionalidad del internamiento y el principio de interés superior. El COIP remite al Código de la Niñez para el tratamiento de los adolescentes infractores, y la Constitución establece el mandato de justicia especializada. La coherencia formal, sin embargo, no se traduce en coherencia práctica. La articulación entre los cuerpos normativos en la aplicación judicial no siempre respeta el diseño legal.

Cuarto: los problemas en la aplicación del régimen son de diversa naturaleza. En el plano institucional, la falta de recursos y la ausencia de equipos interdisciplinarios afectan la calidad de la decisión judicial. En el plano jurisdiccional, la ausencia de criterios uniformes entre jueces genera disparidades en la imposición de medidas. En el plano operativo, los centros de internamiento enfrentan condiciones estructurales que dificultan el cumplimiento de los fines educativos. En el plano social, la presión por sanciones más severas condiciona el espacio de decisión judicial y debilita el principio de especialidad.

Quinto: los aspectos del régimen que requieren revisión son múltiples. La clarificación normativa del concepto de responsabilidad especializada es necesaria para evitar interpretaciones dispares. El fortalecimiento de la justicia especializada, mediante la formación de operadores judiciales y la creación de equipos interdisciplinarios, es urgente. La aplicación proporcional de las medidas socioeducativas exige criterios más definidos. Los mecanismos de reinserción requieren un fortalecimiento estructural. La atención diferenciada según la edad y la gravedad de la infracción debe ser incorporada al diseño del sistema. La articulación entre operadores de justicia y sistemas de protección del adolescente debe ser mejorada. El internamiento, en particular, debe ser objeto de una revisión que evalúe si cumple su finalidad educativa o si, por el contrario, opera como una sanción encubierta.

8. PROPUESTA O RECOMENDACIONES

El análisis del régimen ecuatoriano de responsabilidad e inimputabilidad adolescente permite formular un conjunto de propuestas orientadas a mejorar el funcionamiento del sistema. No se trata de propuestas que

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

busquen cambiar el diseño normativo por completo. Se trata de ajustes que permitan resolver las tensiones identificadas y acercar la práctica a los estándares que la ley establece.

Primera propuesta: clarificación normativa. El concepto de responsabilidad especializada debe ser definido con mayor precisión en el Código de la Niñez y Adolescencia. La distinción entre inimputabilidad absoluta y relativa debe ser explicitada. Los criterios para determinar la aplicación de medidas no privativas de libertad frente a medidas privativas de libertad deben ser establecidos de manera más clara. Esta clarificación normativa no implica reformar todo el sistema. Implica dotar a los operadores judiciales de herramientas interpretativas que reduzcan la discrecionalidad excesiva.

Segunda propuesta: fortalecimiento de la justicia especializada. La especialización de los jueces, fiscales y defensores debe ser una prioridad. La formación inicial y continua en derechos humanos de la niñez y en justicia juvenil debe ser obligatoria para todos los operadores judiciales que intervengan en el sistema. La creación de equipos interdisciplinarios adscritos a los juzgados es una necesidad. Sin psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos, el juez toma decisiones sin información suficiente. La especialización no puede limitarse al juez. Debe extenderse a todo el personal que interviene en el sistema.

Tercera propuesta: aplicación proporcional de medidas socioeducativas. La proporcionalidad debe ser objeto de un desarrollo jurisprudencial más sistemático. La Corte Constitucional debería establecer criterios orientadores que permitan a los jueces determinar cuándo procede el internamiento y cuándo proceden las medidas no privativas de libertad. La proporcionalidad no puede ser un principio abstracto. Debe ser una guía práctica que reduzca la disparidad en las decisiones judiciales. La tabla de medidas prevista en el Código debe ser revisada para incorporar una gradación más fina de las sanciones.

Cuarta propuesta: fortalecimiento de mecanismos de reinserción. El sistema de justicia juvenil no puede limitarse a la imposición de medidas. La reinserción social es el objetivo final y debe ser abordada como una política de Estado, no como una tarea residual de los juzgados. Esto implica fortalecer los programas educativos dentro de los centros de internamiento, desarrollar programas de formación laboral, establecer mecanismos de acompañamiento post-internamiento y articular la justicia juvenil con los sistemas de protección social, educación y salud. La reinserción requiere recursos y coordinación interinstitucional.

Quinta propuesta: atención diferenciada según edad y gravedad de la infracción. El sistema actual trata a todos los adolescentes de doce a dieciocho años como una categoría homogénea. La edad, sin em-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

bargo, marca diferencias significativas en el desarrollo cognitivo, emocional y moral. Un adolescente de doce años no es igual a uno de diecisiete. El sistema debería incorporar una diferenciación que tome en cuenta estas diferencias. De manera similar, la gravedad de la infracción debería tener un impacto en el tipo de respuesta, sin que ello implique abandonar el carácter educativo del sistema.

Sexta propuesta: mejor articulación entre operadores de justicia y sistemas de protección. El sistema de justicia juvenil no puede operar de manera aislada. Las decisiones judiciales deben estar conectadas con los servicios de protección, educación y salud que existen en el territorio. Esto requiere mecanismos de coordinación que actualmente son débiles o inexistentes. La derivación del adolescente a programas de protección o de tratamiento psicosocial debe ser una práctica sistemática, no excepcional.

La propuesta central que atraviesa estas recomendaciones es la siguiente: el problema del sistema de justicia juvenil ecuatoriano no está, fundamentalmente, en la duración de las medidas. Está en la calidad de su aplicación y seguimiento, y en la capacidad real del sistema para generar procesos de reinserción efectiva. Aumentar la duración de las medidas no resolverá los problemas estructurales que afectan al sistema. Fortalecer la calidad de la intervención, en cambio, sí puede hacerlo. La discusión legislativa abierta en 2026 debería considerar esta perspectiva.

9. Referencia Bibliograficas

[1] D. F. Granja Zurita and V. A. Carrión Rojas (2015), "Las reformas al código de la niñez y adolescencia publicadas en el registro oficial 180 del 10 de febrero de 2014, vulneran el principio de proporcionalidad y afectan el interés superior de los adolescentes en conflicto con la ley penal," Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes. Disponible en: https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/743

[2] T. A. Comina Chicaiza and A. L. Durán Ramírez (2026), "La responsabilidad penal de los adolescentes infractores y la eficacia del sistema de justicia penal juvenil en Ecuador," *Pacha. Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global*, vol. 7, no. 21, p. e260558, doi: 10.46652/pacha.v7i21.558.

[3] K. D. Auquilla Rubio, E. A. Ordoñez Cadena, S. P. Morejón Llanos, and G. de L. Jácome Véliz (2026), "Limitaciones de medidas socioeducativas ante delitos graves juveniles: análisis jurídico en Ecuador," *Revista Lex*, vol. 9, no. 33, pp. 224–235, doi: 10.33996/revistalex.v9i33.495.

[4] M. E. Machado Maliza and C. J. Vidal López (2024), "La inimputabilidad en los adolescentes y la ausencia de responsabilidad penal en la comisión de delitos contra la inviolabilidad de la vida," Proyecto de investigación, Universidad Regional Autónoma de los Andes. Disponible en: https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17936

[5] Organización de las Naciones Unidas (1989), "Convención sobre los Derechos del Niño." Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

[6] M. C. Pozo Enríquez (2024), "Estudio de la inimputabilidad por trastornos mentales en la legislación penal ecuatoriana," Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Disponible en: https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/42892

[7] G. Silva (2014), "Código Orgánico Integral Penal: imputabilidad, fuero de menores y el tipo penal," *Derecho Ecuador*. Disponible en: https://derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penalimputabilidad-fuero-de-menores-y-el-tipo-penal/

[8] R. Cobo Castillo (2008), "La imputabilidad y la inimputabilidad del delincuente," *Derecho Ecuador*. Disponible en: https://derechoecuador.com/la-imputabilidad-y-la-inimputabilidad-del-delincuente/

[9] L. Santillán Montenegro and J. L. Vacacela Jaramillo (2024), "Entrevista a: MSc. José Luis Vacacela Jaramillo la imputabilidad como presupuesto indispensable de la culpabilidad: trastorno mental comprobado en el ámbito del derecho penal ecuatoriano," *Justicia(s) Revista De Derecho*, vol. 3, no. 2, pp. 162-165, doi: 10.47463/rj.v3i2.141.

[10] W. Serrano León (2022), "Análisis de la inimputabilidad penal en el Ecuador en caso de discapacidad intelectual," Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica Indoamérica. Disponible en: https://hdl.handle.net/20.500.14809/4808

[11] M. A. Loor Moreira, C. S. Mendoza Chila, and J. L. Velasteguí Maldonado (2025), "Análisis del principio de interés superior del niño en la justicia penal juvenil en Ecuador," *Código Científico Revista de Investigación*, vol. 6, no. 1, pp. 598–614, doi: 10.55813/gaea/ccri/v6/n1/707.

[12] A. C. Chacha Manzano and M. E. Erazo Barrera (2021), "La justicia especializada para adolescentes infractores en Ecuador: un análisis de su aplicación y eficacia," *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, vol. 8, no. 2, doi: 10.46377/dilemas.v8i2.2536.

[13] L. A. Vaca Velázquez (2020), "El principio de proporcionalidad en las sanciones a los adolescentes en conflicto con la ley penal," *Derecho Ecuador*. Disponible en: https://derechoecuador.com/el-principio-de-proporcionalidad-en-las-sanciones-a-los-adolescentes-en-conflicto-con-la-ley-penal/

[14] J. M. Terán Andrade (2024), "La inimputabilidad de los adolescentes en la legislación ecuatoriana: un estudio dogmático," *Código Científico Revista de Investigación*, vol. 5, no. 1, pp. 326–338, doi: 10.55813/gaea/ccri/v5/n1/492.

[15] J. A. Villagómez Rodríguez (2023), "Los sistemas de justicia especializada para adolescentes y el principio de proporcionalidad en Ecuador," *Universidad Y Sociedad*, vol. 15, no. 5, pp. 589–596. Disponible en: https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/4108

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

[17] E. J. Jaramillo Jácome (2023), "El debido proceso en el procedimiento penal de adolescentes en Ecuador," *Revista San Gregorio*, vol. 1, no. 49, pp. 78–91, doi: 10.36097/rsan.v1i49.2226.

[18] Corte Constitucional del Ecuador (2019), "Sentencia No. 019-19-SEP-CC." Disponible en: https://www.corteconstitucional.gob.ec

[19] Organización de las Naciones Unidas (1985), "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)." Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile-justice

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

[20] A. J. Carpio Cedeño (2022), "El juez especializado en la justicia penal juvenil ecuatoriana," Tesis de maestría, Universidad Católica de Cuenca. Disponible en: https://repositorio.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/13416

[21] Organización de las Naciones Unidas (1990), "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)." Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riad

[22] M. E. Caicedo Ponce and P. A. Calle García (2023), "Políticas públicas de prevención de la delincuencia juvenil en Ecuador," *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 29, no. 4, pp. 112–125, doi: 10.31876/rcs.v29i4.41024.

[23] Organización de las Naciones Unidas (1990), "Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)." Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-protection-juveniles-deprived-their-liberty

[24] C. E. Paz León (2022), "Análisis del proceso de reinserción social de los adolescentes infractores en el centro de internamiento de la provincia de Pichincha," Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador. Disponible en: https://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/28851

[25] Asamblea Nacional del Ecuador (2026), "Proyecto de reforma del Código de la Niñez y Adolescencia."

[26] Corte Constitucional del Ecuador (2019), "Sentencia No. 9-17-CN/19." Disponible en: https://www.corteconstitucional.gob.ec

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/